

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00320 00**

Accionante: **Luis Fernando Fonseca Padilla.**

Accionada: **Alcaldía Local de los Mártires.**

Vinculadas: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Instituto para la Economía Social- IPES, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá y al Comandante de la Estación Catorce (XIV) de Policía de Bogotá.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Fernando Fonseca Padilla interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de los Mártires para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 12 de enero de 2022 radicó ante la accionada un derecho de petición a efectos de solicitar control frente al ruido que realiza y el horario de funcionamiento de un negocio de venta de empanadas que queda al frente de su propiedad, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Alcaldía Local de los Mártires, emita respuesta a su solicitud de 12 de enero de 2022.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 22 de marzo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En ese mismo proveído, se requirió al promotor Luis Fernando Fonseca Padilla para que aportará copia del derecho de petición de 12 de enero de 2022 con referencia 2022-641-000-102-2, así como la constancia de su radicación efectiva ante la entidad accionada, anexó que fue remitido al día siguiente de la admisión.

3.2. La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito indicó que no tiene registro de solicitudes de la parte actora, por lo que solicitó se deniegue la tutela frente a su entidad.

3.3. El Instituto para la Economía Social –IPES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pidió su desvinculación.

3.4. La Secretaría Distrital De Gobierno en representación de la Alcaldía Local de los Mártires indicó que no es competente para dar respuesta de fondo a la solicitud del promotor, por lo que procedió a trasladar el derecho de petición al Comandante de la Estación Catorce (XIV) de Policía, mediante radicado No. 20226450212581. Por lo cual, solicitó se deniegue la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.5. Ante la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno, por auto de 30 de marzo de 2022 se vinculó a la acción al Comandante de la Estación Catorce (XIV) de Policía, quien guardó silencio.

-.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Alcaldía Local de los Mártires, lesionó el derecho fundamental de petición de Luis Fernando Fonseca Padilla, al presuntamente no pronunciarse sobre su solicitud de 12 de enero de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades*

públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

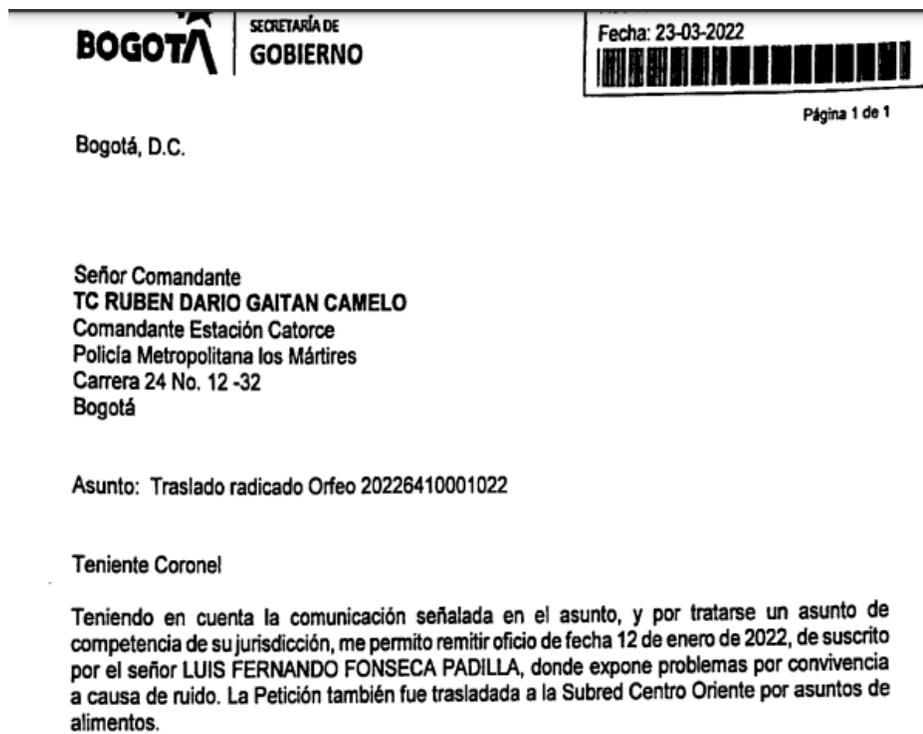
Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, dado su carácter de autoridad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 12 de enero de 2022, el término que se tenía para responder vence hasta **9 de marzo de este año**. Ahora la solicitud, consistió en:

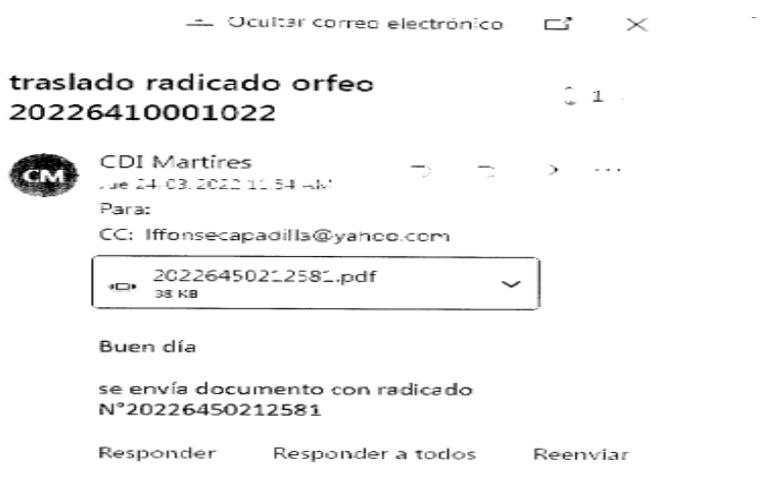
¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Ante los hechos expuestos cómo mayor autoridad de la localidad señor alcalde le solicito se de una inmediata solución a esta situación, pidiendo el cierre definitivo a este sitio por la actividad en que allí se ocupan.

Sin embargo, la entidad accionada manifestó que no era competente para dar respuesta al derecho de petición, por lo cual, el 23 de marzo de 2022, remitió la solicitud al Comandante de la Estación Catorce de Policía, en el siguiente tenor:



También se acreditó que esa situación fue puesta en conocimiento del accionante a la dirección electrónica, descrita en el derecho de petición y escrito de tutela; así:



4. Sobre el particular, se advierte en primer lugar que, si bien la entidad convocada excedió el plazo contemplado el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, para remitir el derecho de petición, lo cierto es que, la Alcaldía Local de los Mártires acreditó que realizó esa actuación

en el trascurso de la tutela. Además, aunque se vinculó en esta acción al Comandante de la Estación Catorce de Policía, aún no ha vencido el plazo con que cuenta para pronunciarse, comoquiera que esa norma impone;

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*” (Se resaltó).

Por ende, como el Comandante de la Estación Catorce de Policía conoció de la petición hasta el 23 de marzo de 2022, cuenta hasta el **6 de mayo de este año** para emitir una respuesta, de conformidad con la norma en comento y los plazos señalados en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

De forma que, atendiendo el acervo probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que la Alcaldía Local de los Mártires, vulneró el derecho fundamental de petición, comoquiera que remitió la solicitud al competente, Comandante de la Estación Catorce de Policía, quien aún está en término para pronunciarse sobre la misma.

En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Luis Fernando Fonseca Padilla** en contra del **Alcaldía Local de los Mártires**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez